



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. ORALIDAD.
SALA DE DECISIÓN No. 5.

Tunja,

28 MAY 2015

Magistrado Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Bernarda Tobos
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente : 150013333010-2013-00105-01

Decide la Sala el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, el 11 de agosto de 2014, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones del libelo introductorio.

I. LA DEMANDA.

María Bernarda Tobos, a través de mandatario judicial (fl.1), solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 050102 de 19 de junio de 2012, expedida por CAJANAL, la cual le negó la reliquidación de su pensión gracia de jubilación.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

Como consecuencia pidió, que se ordene reliquidar la pensión gracia incluyendo los factores salariales de asignación básica, sobresueldo del 20%, efectiva a partir del **1º de enero de 2006**, en cuantía de \$2.106.736,00 y no de \$1.719.078,13 como le fue reconocida en la Resolución No. 00271 de enero de 2008; que se condene a la entidad demandada para que pague la indexación monetaria sobre las sumas adeudadas, así como los ajustes conforme al índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE; reconocer los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, como lo disponen los artículos 176 y 177 del C.C.A. (sic); y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en la misma normatividad.

Hechos. Asegura, que CAJANAL a través de la Resolución No. 60570 de 22 de noviembre de 2006 le reconoció una pensión en cuantía de \$1.384.684,79, efectiva a partir del 1º de enero de 2006; que el 20 de marzo de 2007, solicitó a la entidad demanda que se revisara la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales, por lo que la Administración mediante la Resolución No. 00271 del 21 de enero de 2008 le reliquidó la pensión, pero no le tuvo en cuenta el factor del **sobresueldo del 20%.**

Que el 27 de julio de 2008 presentó demanda ante el Juzgado Laboral de Tunja, en el que solicitó el reconocimiento y pago del sobresueldo del 20%, cuyo radicado correspondió al No. 15001310500220070026801.

El 22 de septiembre de 2011, solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión del sobresueldo del 20%, que había sido reconocido por el Juzgado Segundo Laboral de Tunja, ante lo cual, la Administración se pronunció negativamente mediante la Resolución No. 050102 de 19 de junio de 2012.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad enjuiciada contestó por intermedio de apoderada judicial (fls.71-74) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que los actos cuestionados se presumen legales en razón a que la Ley 62 de 1985 enlista taxativamente unos factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales, y que a la actora, le fueron reconocidos todos los factores salariales certificados por la Secretaría de Educación de Boyacá, y el sobresueldo del 20% no ha sido certificado como devengado, así que no podía reconocerlo de oficio en la reliquidación pensional.

Finalmente propuso las **excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, y la genérica.**

III. SENTENCIA RECURRIDA.

El *A quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fis. 165-177), declarando probada de oficio la excepción de prescripción de las mesadas pensionales "desde" el **22 de septiembre de 2008**; declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 050102 de 19 de junio de 2012, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, que negó la reliquidación de la pensión gracia a la demandante.

En consecuencia, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión gracia a la demandante, incluyendo además de los factores ya reconocidos, el sobresueldo del 20%, devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional; dispuso que la entidad demandada realizara los descuentos de los aportes legales al momento de pagar las mesadas correspondientes; ordenó pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, incisos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011; y dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189, 192 y 195 del CPCA; y condenó en costas a la entidad demandada.

Sustentó la decisión argumentando que la pensión gracia, fue establecida por la Ley 114 de 1913, para los maestros de escuelas primaria oficiales de carácter regional, siempre y cuando no hubiesen recibido otra pensión o recompensa de carácter Nacional; que la Ley 116 de 1928 extendió tal beneficio a los empleados y

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública, computando los años de enseñanza primaria y normalista, así como la relacionada con la inspección continua o discontinua; y que con la Ley 37 de 1933, se ampliaron los beneficios a los maestros que completaran su tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria.

Que con la Ley 4ª de 1966, se dijo que las pensiones de los trabajadores de derecho público se liquidarían con el 75% del promedio mensual de salarios adquiridos durante el último año de servicios; que la Ley 91 de 1989, reiteró el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que cumplieran con los requisitos para acceder a la pensión gracia, la misma sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Concluyó que los docentes vinculados después del 31 de diciembre de 1980 no son beneficiarios de dicha pensión.

Puso de presente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para indicar que la pensión gracia no podía ser liquidada con fundamento en los factores prescritos en las Leyes 33 y 62 de 1985, sino con fundamento en las normas especiales, *"no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral"*. (Sentencia de 17 de febrero de 2005. Exp. 98-00951. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro). También, que se *"debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió el status pensional, por tratarse de un régimen especial..., por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración..."* (Sentencias de 16 de febrero de 2006 y 15 de mayo de 2007 –sin más datos de la fuente jurisprudencial).

En cuanto a los factores para liquidar la pensión gracia, adujo que con la Ley 114 de 1913, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo devengado por el docente en los dos últimos años de servicio, y en caso de distintos tiempos, se tenía en cuenta

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

el promedio; que con la ley 4ª de 1966 sin hacer excepción alguna, dispuso que las pensiones a que tuvieran derecho los trabajadores de las entidades de derecho público, se debían liquidar y pagar tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Precisó, que la Ley 65 de 1946 *"definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios"*, por lo que dedujo, que para liquidar la pensión gracia, se debía tener en cuenta todo lo percibido por la beneficiaria durante el último año de servicios, anterior a la fecha de adquisición del status pensional, aunque no se hubiese efectuado aportes a la Caja de Previsión

Con relación al reconocimiento del sobresueldo del 20% cuando ha sido cancelado por vía judicial, puso de presente lo expuesto por esta Corporación, en providencia de 16 de mayo de 2013, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en el sentido de que *"su sola denominación lleva a admitir que se trata de un pago adicional al sueldo básico, lo que implica que remunera el servicio. **Aunque el sobresueldo no fue certificado por la entidad, ello no impide a afirmar que fue devengado, solo que ello obedeció a una orden judicial"***.

IV. EL RECURSO.

Con similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda (fls. 180-183), la apoderada de la parte accionada solicitó que se revoque la sentencia proferida en primera instancia, por considerar que dio cumplimiento a la Ley. Agregó, que la demandante no certificó que el sobresueldo del 20% se lo hubieren cancelado como factor salarial para efectos de liquidación en la pensión reconocida; y que desconocer los principios legales, implicaría *"una descompensación del sistema presupuestal en pensiones"*; que no era posible incluir el sobresueldo del 20% obtenido forzosamente a través del proceso ejecutivo porque no se encontró certificado dicho factor como devengado por la demandante, siendo incierto el periodo de causación y su monto. Insistió en que la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

demandante "no allegó la certificación de factores salariales expedida, firmada y sellada por la autoridad competente en la que se discrimine año a año el valor reclamado por la parte actora", documento indispensable para demostrar el derecho pretendido y poder determinar si el aumento del sueldo esgrimido podría ser aplicado, por cuanto afectaría el año anterior a la adquisición del status pensional para ser tenido en cuenta en una nueva liquidación.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante Auto de 19 de febrero de 2015, este Despacho admitió el recurso de apelación (fl.195) y en providencia de 5 de marzo del mismo año, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión y el concepto pertinente por parte del Ministerio Público (fl.201).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandada (fls. 203-205). La apoderada de la parte demandada, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de apelación de la sentencia.

Concepto del Ministerio Público (fls. 206-209). El Ministerio Público, luego de referirse a la demanda, a la contestación, al fallo de primera instancia y al recurso de apelación, analizó las normas que regulan la pensión gracia; se refirió a los factores salariales enlistados en el Decreto 1045 de 1978 y, a la sentencia de unificación expedida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010, con radicado No. 0112-2009, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, y solicitó confirmar el fallo impugnado por considerar que la demandante acreditó haber reunido los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia (fls. 15 y 16).

Que en cuanto al reconocimiento del sobresueldo del 20%, creado por la Ordenanza 23 de 1959, se probó el pago del mismo a través del proceso ejecutivo radicado con el No. 2007-0268, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, orden judicial que fue cumplida por el Departamento de Boyacá,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01*

según constancia que obra en el folio 21, así que dicho factor fue efectivamente devengado por la demandante en el año anterior a la adquisición de su status pensional, el cual se debe reconocer como factor para liquidar la pensión de jubilación. Agregó, que se debía ordenar que de las sumas reconocidas teniendo en cuenta la prescripción con anterioridad al 22 de septiembre de 2008, se descontara el porcentaje correspondiente a los aportes para la seguridad social en pensiones y salud.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si le asiste o no el derecho a la demandante, a que la entidad enjuiciada reliquide y pague la pensión gracia con la inclusión de todos los factores salariales, incluyendo el sobresueldo del 20%, devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, efectiva a partir del **1º de enero de 2006**, fecha en que cumplió el status pensional, y los demás derechos laborales que se deriven de esa situación.

2. DECISIÓN DEL CASO.

2.1. Normatividad aplicable.

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913, señala que los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte (20) años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de dicha Ley; posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 ordenaron extender la gracia de la pensión a los empleados y profesores de las Escuelas Normales, a los Inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de secundaria, porque en la Ley 39 de 1903, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los Departamentos o Municipios, y la secundaria de la Nación; desigualdad corregida con la expedición de la Ley 43 de 1975 "por la cual se nacionaliza la educación primaria que oficialmente vienen prestando los

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones", que acabó el régimen de responsabilidades compartidas, en materia de educación, entre la Nación y los Departamentos y Municipios.

Finalmente, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", derogó la pensión de gracia, pero contempló un régimen especial a fin de dar efecto ultraactivo a la referida pensión a un determinado grupo de docentes; en efecto, el artículo 15 estableció lo siguiente:

"Artículo 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado¹ y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

(...)

*2o. Pensiones. A.- **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933** y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá **siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos**². Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".*

De tales postulados, se colige que los requisitos legales para acceder a la pensión de gracia de jubilación, según el artículo 4º de la Ley 114 de 1913, son los siguientes:

1. Ser docente del orden territorial³; en palabras de la Ley 91 de 1989, docente nacionalizado y territorial.
2. Acreditar que el vínculo laboral con el Magisterio (nombramiento y posesión) date de una fecha igual o anterior al 31 de diciembre de 1980.

¹ Según la Ley 91 de 1989, el personal nacional está conformado por aquellos docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional y el personal nacionalizado, por los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y el personal nombrado a partir de esa fecha, previa autorización del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo exigido por la Ley 43 de 1975.

² Los requisitos a que se refiere están contemplados en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913.

³ Consejo De Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de agosto de 1997. Rad. S-699. Consejero Ponente Nicolás Páramo Peñaranda.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

3. Haber cumplido cincuenta (50) años de edad, o que se halle en incapacidad, por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.
4. Acreditar que ha servido en el Magisterio por un término no menor de veinte (20) años.
5. Acreditar los demás requisitos que enlista el artículo 4º de la Ley 114 de 1913, esto es, la conducción con honradez y consagración en el ejercicio de la docencia; haber cumplido 50 años o carecer de medios de subsistencia; no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional⁴; y que se haya observado buena conducta.

2.2. De los factores salariales aplicables a la pensión gracia.

En efecto, la Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación previo el cumplimiento de los requisitos que allí se indican. Según el artículo 1º de dicha ley, la cuantía de la prestación fue de la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. No obstante, la **Ley 4ª de 1966** en el artículo 4º dispuso:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios." (Resaltado no es del texto original).

Luego, el Decreto 1743 de 1966 reglamentario de la citada Ley, en el artículo 5º, dispuso, que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. De este postulado, precisa la Sala, que es bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es del año inmediatamente anterior a la consolidación del status de pensionada. Consecuentemente, la reliquidación de la pensión, sólo es posible respecto de

⁴ Esta limitante para acceder a la pensión gracia debe matizarse con lo normado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues allí se señaló que ella es compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como ocurre en las pensiones ordinarias, donde existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación. En tal sentido, lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁵, así:

“Es pertinente resaltar que reconocimiento de la pensión graciosa se sujeta a la normatividad especial, lo cual impide aplicar las disposiciones del régimen ordinario de pensiones para empleados del sector oficial, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, dado que se trata de una prestación especial que no se liquida con base en el valor de aportes durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, **sino con base en el valor de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en adquirió su estatus.**

Sobre el tema, la Sala considera pertinente transcribir apartes de la sentencia de 13 de octubre de 2005, dictada en el proceso No. 1286-2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemos, en la cual se dijo lo siguiente:

*“No es viable la reliquidación pensional para la fecha del retiro, porque los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio se tienen en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión ordinaria y de ninguna manera para la pensión gracia, **dado que ésta, como su nombre lo indica, por ser especial y tener reglamentación propia, debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.** No debe perderse de vista que, como concesión especial, la ley permitió a los docentes gozar de la pensión gracia, que queda definitivamente consolidada a la fecha de su acusación, y, simultáneamente, continuar laborando y percibiendo el salario correspondiente. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria si proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior.”* (Resaltado fuera del texto original).

De otra parte, la Sala pone de presente la tesis fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, número interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, que ha sido ratificada en posteriores decisiones, y que esta Corporación ha acogido. En esa decisión, se señaló que la preceptiva contenida en la Ley 33 de 1985, es un principio general y no puede tenerse en cuenta en la base de la liquidación pensional de manera taxativa los factores salariales allí previstos, sino que *“es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 0500102331000200406407-01 (2435). Actor: Nubia Rosa Benjumea Zuluaga.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

que se les dé”, refiriéndose a los efectivamente devengados en el último año de prestación del servicio, garantizando así los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, toda vez que la pensión es un factor fundamental para el desarrollo del ser humano, y no una dádiva del Estado, -en el caso de la pensión ordinaria de jubilación-. Respecto al problema que puede generarse en las finanzas públicas, señala que el legislador ha previsto medidas para la autosostenibilidad del sistema, entre otras, los aportes que hace el trabajador –atinente a la pensión ordinaria-, pues en tratándose de pensión gracia, no se requiere realizar aportes, como bien lo indicó el H. Consejo de Estado⁶, cuando dijo:

“Se trató de una decisión apartada de la ley, pues, como en otras oportunidades lo ha precisado la Sala, la pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que ésta (sic) pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial **que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto**”. (Resalta la Sala).

De lo anterior, concluye la Sala, que para la liquidación de la pensión gracia deben incluirse todos los factores de salario que haya devengado el docente favorecido con dicha prestación especial, sin restringirse a los factores contemplados en las Leyes 33 ó 62 de 1985; que dichos factores salariales son aquellos devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, –y no los que percibió el docente durante el año anterior al retiro–; y que esta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social, ni hacer aportes para tal efecto.

3. CASO CONCRETO.

Está probado que la actora nació el **1º de enero de 1956** como lo señala el registro civil de nacimiento (fl. 135); así se tiene que la demandante cumplió con el requisito de edad requerido para adquirir el estatus pensional de gracia el **1º de**

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Ref: Expediente No. 25000232S000200408909 01. No. Interno: 0250-2007. Autoridades Nacionales. Actor: Manuel Alberto Corrales Roa.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

enero de 2006, época para la cual contaba con más de 20 años de servicio, dado que ingresó al servicio docente como Nacionalizada el **23 de febrero de 1978**, de conformidad con el certificado del tiempo de servicios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fl.137).

Ahora bien, está demostrado que mediante la Resolución No. 60570 de 18 de diciembre de 2006, CAJANAL reconoció a la señora María Bernarda Tobos una pensión gracia efectiva a partir del 1º de enero de 2006 (fls. 14-16), para lo cual tuvo en cuenta la **asignación básica** de 2005 y 2006; luego, a través de la Resolución No. 00271 de 21 de enero de 2008, reliquidó tal prestación con la inclusión del factor ya reconocido y **las primas de navidad, de vacaciones, de alimentación, grado y rural del 10%** (fls. 17-19).

Posteriormente, el **22 de septiembre de 2011** la actora a través de su apoderado, solicitó que se reliquidara la pensión gracia incluyendo en la base de liquidación el **sobresueldo del 20%**, pagado por vía judicial de acuerdo a la certificación expedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (fls.20-22).

La Administración se pronunció negando dicha solicitud mediante la **Resolución No. UGM 050102 de 19 de junio de 2012** (fls. 24-26), por considerar que si bien, se había reconocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, mediante proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. 2007-0268, no se había allegado el certificado donde discriminara el factor salarial del sobresueldo de 20% o la liquidación de pagos expedida por el Juzgado.

El certificado de salarios expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 28-39), da cuenta que la demandante en el año anterior a la adquisición del status pensional, enero de 2005 a enero de 2006, devengó los factores salariales de **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, prima de vacaciones y prima de navidad**, reconocidos por CAJANAL a través de la Resolución No. 00271 de 21 de enero de 2008 (fls. 17-19); igualmente, está probado que además de tales factores, también devengó **el**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

sobresueldo del 20%, desde el 1º de enero de 2004 al 30 de junio de 2009 a través del proceso ejecutivo No. 2007-00268, adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja (fl.21 y 40-45), por lo que a partir del 1º de julio de 2009, el citado factor fue incluido en el certificado de devengados de la actora (fls. 36-39).

La Sala precisa, que efectivamente el factor salarial reclamado por la demandante, **el sobresueldo del 20%**, para reliquidar la pensión gracia, lo devengó en el año anterior a la adquisición de su status pensional, a través del proceso ejecutivo que presentó y en el que pidió su ejecución por el periodo comprendido **entre el 1º de enero de 2004** y hasta cuando le fuera reconocido, lapso incluido en el periodo de la adquisición del status pensional, enero de 2005 a enero de 2006.

La entidad demandada al negar la reliquidación del derecho pensional de gracia de la demandante, con la inclusión del factor salarial correspondiente al sobresueldo del 20% (Ordenanza 23), no atendió los postulados legales y jurisprudenciales que amparan este derecho pensional; si bien es cierto, no se había allegado el certificado de devengados que enlistara el sobresueldo mensual del 20%, para la fecha de la adquisición del derecho, la Administración sí contaba con una decisión judicial en este sentido. En otras palabras, con el mandamiento de pago por tal concepto de fecha 6 de agosto de 2007, la liquidación de Secretaría, la aprobación y la terminación del proceso por pago total de la obligación de 12 de febrero de 2010 (fl.21), la administración tenía la prueba pertinente (fls. 40-45).

En conclusión, la demandante tiene derecho a que se le reliquide y pague la pensión gracia, incluyendo además de la asignación básica y las primas de navidad, vacaciones, alimentación, grado y rural del 10%, **el sobresueldo del 20%** devengado en los años 2005-2006, pero efectivo a **partir del 22 de septiembre de 2008**, como lo decidió el A-quo, aspecto sobre el cual la parte apelante no hizo ningún reparo.

Así entonces y frente a lo probado en el proceso, se deberá confirmar la decisión emitida por la Juez de Primera instancia.

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

4. COSTAS PROCESALES. AGENCIAS EN DERECHO.

Están previstas en el artículo 365 y en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del C.G.P.⁷, aplicables por remisión que hace el artículo 188 del CPACA.

Por lo tanto, se ordenará liquidar las costas del proceso ocasionadas en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.⁸, incluyendo en las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones de la demanda que fueron estimadas en la suma de \$15.464.517,94 (fl.11), lo que equivale a \$463.935,53 como lo establece el numeral 3.1.3., inciso 2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

⁷ **Art. 365**

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.” (Resalta la Sala)

Art.366

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

⁸ **ARTICULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso...”*

⁹ **3.1.3. Segunda instancia.**

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

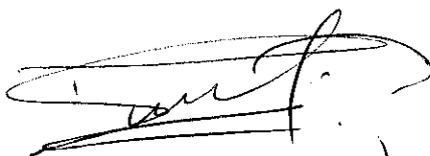
Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Bernarda Tobos
Demandada: UGPP
Expediente: 150013333010-2013-00105-01

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones pertinentes.

Se deja constancia que esta providencia se estudió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado Ponente



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Ch/..

 Libertad y Orden	
<i>Tribunal Administrativo De Boyacá</i> CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>87</u> PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY, 29 MAY 2015 SIENDO LAS 08:00 AM.	
SECRETARÍA	